

MUJERES Y HOMBRES LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD

(Diario Oficial de la Federación, 2 de Agosto de 2006/México)

Sujetos

de los derechos de esta Ley: Las **mujeres** y los **hombres** que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de **igualdad** que esta Ley tutela. La trasgresión a los principios y programas será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia. (Artículo 3)

Principios

de esta Ley:
Igualdad
No discriminación
Equidad

Se entenderá por:

- 1. **Acciones afirmativas**: Medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la **igualdad** de hecho entre **mujeres** y hombre.
- 2. **Transversalidad**: Proceso que permite garantizar la incorporación de la **perspectiva de género** con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las **mujeres** y los **hombres** cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- 3. **Sistema Nacional**: Sistema Nacional para la **igualdad** entre **mujeres** y **Hombres**.
- 4. **Programa Nacional**: Programa Nacional para la **igualdad** entre **Mujeres** y **Hombres**.

La **igualdad** entre **mujeres** y **hombres** implica la eliminación de toda forma de **discriminación** en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier **sexo**. (Artículo 6)



Es posible!

Objeto

de esta Ley: Regular y garantizar la **igualdad** entre **mujeres** y **hombres** y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promoviendo el **empoderamiento** de las **mujeres**. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. (Artículo 1)

En lo no previsto en esta Ley, se aplicará:

- 1. La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**.
- 2. La **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
- 3. La **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**.
- 4. Los **instrumentos internacionales** ratificados por el Estado mexicano
- 5. Y los demás ordenamientos aplicables en la materia. (Artículo 4)

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La Federación, los Estados, el D.F. y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno. (Artículo 7)

La Federación, a través de la Secretaría que corresponda o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las **mujeres**, podrá suscribir **convenios** o **acuerdos** de coordinación con la coparticipación del **Instituto Nacional de las Mujeres**, a fin de:

- 1. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de **igualdad**;
- 2. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la **transversalidad** de la **perspectiva de género** en la función pública nacional;
- 3. Impulsar la **vinculación interinstitucional** en el marco del Sistema;
- 4. Coordinar las tareas en materia de **igualdad** mediante **acciones específicas** y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y
- 5. Proponer iniciativas y políticas de **cooperación** para el desarrollo de mecanismos de participación **igualitaria** de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la **vida social, cultural y civil**. (Artículo 9)



La Federación, los Estados, el D.F. y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del **Sistema Nacional para la Igualdad** entre **Mujeres** y **Hombres**. (Artículo 8)

IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 40)

1. **Mejorar** los sistemas de inspección del **trabajo** en lo que se refiere a las normas sobre la **igualdad** de retribución;
2. **Promover** investigaciones con **perspectiva de género** en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
3. **Impulsar** la **capacitación** a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de **igualdad** entre **mujeres** y **hombres**;
4. **Apoyar** las actividades de interlocución ciudadana respecto a la **legislación** sobre la **igualdad** para las **mujeres** y los **hombres**;
5. **Reforzar** la **cooperación** y los **intercambios de información** sobre los derechos humanos e **igualdad** entre **hombres** y **mujeres** con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
6. **Impulsar** las **reformas legislativas y políticas públicas** para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
7. **Establecer** los **mecanismos** para la **atención** de las **víctimas** en todos los tipos de **violencia** contra las **mujeres**, y
8. **Fomentar** las **investigaciones** en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la **violencia** contra las **mujeres**.

Objetivo de la Política Nacional:

(Artículo 39)

1. **Evaluar** la **legislación** en materia de **igualdad** entre **mujeres** y **hombres**;
2. **Promover** los **derechos** específicos de las **mujeres** como **derechos humanos universales**, y
3. **Eradicar** las distintas modalidades de **violencia de género**.



ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Objetivo de la Política Nacional:

(Artículo 41)

eliminación de los estereotipos que fomentan la **discriminación** y la **violencia** contra las **mujeres**.

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 42)

1. **Promover** acciones que contribuyan a **erradicar** toda **discriminación**, basada en estereotipos de género;
2. **Desarrollar** actividades de **concientización** sobre la importancia de la **igualdad** entre **mujeres** y **hombres**, y
3. **Vigilar** la integración de una **perspectiva de género** en todas las **políticas públicas**.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de **igualdad** entre **mujeres** y **hombres** a que se refiere esta Ley. (Artículo 43)

Los **acuerdos** y **convenios** que en materia de **igualdad** celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre **igualdad**, así como coadyuvar en labores de **vigilancia** y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre **igualdad** entre **mujeres** y **hombres**. (Artículo 43)

PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 36)

1. **Favorecer** el **trabajo** parlamentario con la **perspectiva de género**;
2. **Garantizar** que la **educación** en todos sus niveles se realice en el marco de la **igualdad** entre **mujeres** y **hombres** y se cree conciencia de la necesidad de **eliminar** toda forma de **discriminación**;
3. **Evaluar** por medio del área competente de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, la participación equilibrada entre **mujeres** y **hombres** en los cargos de **elección popular**;
4. **Promover** participación y representación equilibrada entre **mujeres** y **hombres** dentro de las estructuras de los **partidos políticos**;
5. **Fomentar** la participación equitativa de **mujeres** y **hombres** en altos cargos públicos;

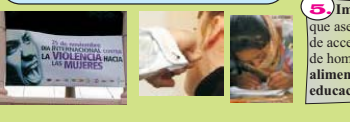
Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 37)

1. **Desarrollar** y actualizar **estadísticas** desagregadas por **sexo**, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 38)

1. **Garantizar** el seguimiento y la **evaluación** de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en **armonización con instrumentos internacionales**;
2. **Difundir** en la sociedad el conocimiento de sus **derechos** y los mecanismos para su **exigibilidad**;
3. **Impulsar** acciones que aseguren la **igualdad** de acceso de **mujeres** y de **hombres** a la **alimentación**, la **educación** y la **salud**, y



La **Política Nacional** propondrá los mecanismos de operación adecuados para la **participación equitativa** entre **mujeres** y **hombres** en la **toma de decisiones políticas y socioeconómicas**. (Artículo 35)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 36)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 37)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 38)

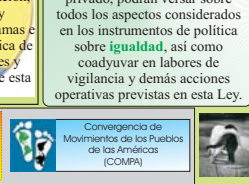
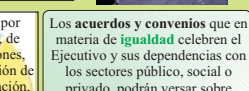
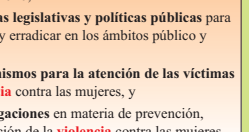
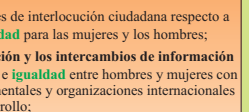
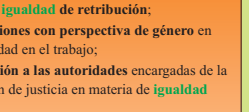
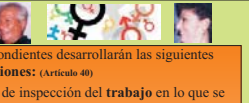
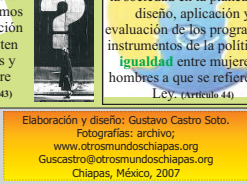
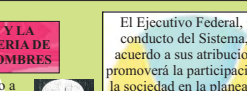
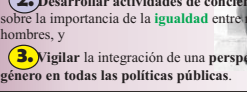
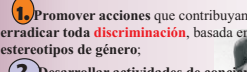
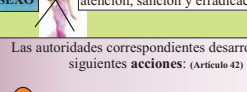
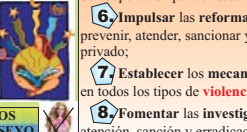
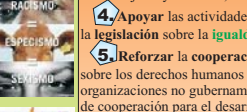
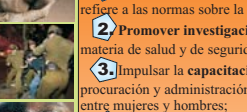
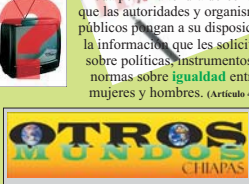
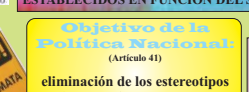
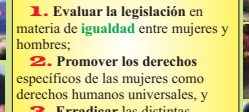
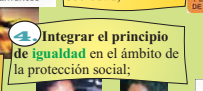
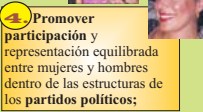
Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 39)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 40)

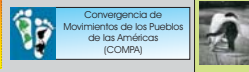
Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 41)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 42)

Las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 43)



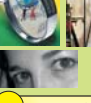
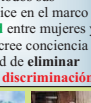
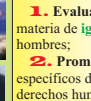
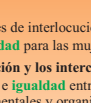
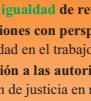
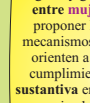
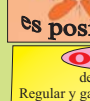
Elaboración y diseño: Gustavo Castro Soto. Fotografías: archivo; www.otrosmundoschiapas.org Guscastro@otrosmundoschiapas.org Chiapas, México, 2007



Convergencia de Movimientos de los Pueblos de las Américas (COMPA)



Basta de discriminación



Correspondencia...

GOBIERNO FEDERAL (Artículo 12)

1. Conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres;

2. Elaborar la Política Nacional en Materia de Igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;

3. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;

4. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

5. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

6. Celebrar acuerdos nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

7. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y

8. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

MUNICIPIOS (Artículo 16)

1. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

2. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

3. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

4. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

5. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL (Artículo 15)

1. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

2. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

3. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

4. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. (Artículo 14)

DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD (Artículo 17)

Deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

1. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

2. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

3. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

4. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

5. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y

6. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes. (Artículo 20)

Definición:

1. El Sistema

Es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres. (Artículo 23)

Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional. Planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional. (Artículo 27)

La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos con las siguientes bases: (Artículo 28)

Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (Artículo 18)

2. El Programa Nacional

Se rá propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región.

Deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. (Artículo 29)

El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años. (Artículo 30)

Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. (Artículo 31)

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

A la Junta de Gobierno corresponderá:

1. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

2. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

3. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

4. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

5. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

6. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad entre mujeres y hombres;

7. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

8. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

La Política Nacional definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título. (Artículo 32)

Objetivo de la Política Nacional: El fortalecimiento de la igualdad en materia de: (Artículo 33)

1. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

2. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, y

3. Impulsar liderazgos igualitarios.

Las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 34)

1. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

2. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

3. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

4. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

5. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

6. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

7. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

8. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

9. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

10. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

11. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley. (Artículo 19)

3. La Observancia

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo (Artículo 6, Fracción XIV Bis de su Ley). (Artículo 22)

Deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres. (Artículo 47)

La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en: (Artículo 48)

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: (Artículo 34)

1. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

2. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

3. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

4. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

5. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

6. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

7. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

8. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

9. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

10. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

11. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.